

## Rad. 2013-137 Solicitud de Aclaración, Corrección y Adición.

Edgardo Cabarcas Movilla <cabarcasm@hotmail.com>

Vie 3/05/2024 10:12 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: joelboba2013@hotmail.com <joelboba2013@hotmail.com>; juridica@clinicalaasuncion.com  
<juridica@clinicalaasuncion.com>; auxiliar.juridica@clinicalaasuncion.com <auxiliar.juridica@clinicalaasuncion.com>;  
dr\_rojase@hotmail.com <dr\_rojase@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD ACLARACIÓN ADICION Y CORRECCIÓN LADYS AREVALO.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ciudad

**Asunto:** Solicitud de Aclaración, Corrección y Adición.

**Rad.:** 2013-137

**Dte.:** Ladys Arevalo.

**Ddo.:** Coomeva Prepagada y otros.

**EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA**, con personería para actuar en el presente trámite, allego memorial según lo indicado en el asunto.

Cordialmente,



**ABOGADOS**

**Edgardo Cabarcas Movilla**

Director de Asuntos Corporativos

CABARCAS & MEJIA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

NIT: 901209538-7

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ciudad

**Asunto:** Solicitud de Aclaración, Corrección y Adición.

**Rad.:** 2013-137

**Dte.:** Ladys Arevalo.

**Ddo.:** Coomeva Prepagada y otros.

**EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA**, con personería para actuar en el presente trámite, me dirijo de forma respetuosa al despacho a fin de solicitar aclaración, corrección y adición de la providencia notificada por estado del día 30 de abril de 2024, conforme lo indican los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., conforme los siguientes:

#### **CONSIDERACIÓN PREVIA**

Sea lo primero manifestar al señor Juez, que el presente trámite se inició bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, las etapas iniciales se desarrollaron en la transitoriedad que se dispuso para que entrara en vigencia la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, explicaba el artículo 402 de la norma derogada, que cumplida la audiencia del artículo 101 ídem, se procedería a decretar las pruebas que se consideren necesarias.

No obstante lo anterior, podrá advertir el despacho, que la audiencia del artículo 101 del C.P.C., ni siquiera fue evacuada, como se observa en el consecutivo 01 del Cuaderno 07 de Pruebas, tampoco la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P (consecutivos 33, 34,39 entre otros del cuaderno 01 principal). Por lo anterior es claro que la etapa procesal en la que nos encontramos no es la denominada probatoria como lo afirma el despacho, pues ni siquiera se ha evacuado la conciliación, los interrogatorios officiosos y de parte, la decisión de excepciones, la fijación del litigio y el saneamiento del proceso, como lo establece la norma procesal.

La cronología del proceso y las actuaciones en el tránsito de legislación, nos indican que las pruebas hasta aquí ordenadas corresponden a las enumeradas en el numeral 5 del artículo 372 en consonancia del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, más no al periodo probatorio contenido en el numeral 10 del artículo 372 ídem.

En el presente proceso ha quedado claro, que el sistema hospitalario, ha dificultado que se puedan demostrar los hechos narrados en el libelo introductor, por un lado, ocultando la historia clínica<sup>1</sup> (que no es igual a aportar el resumen de la historia clínica denominado epicrisis y el antecedente de que el demandado Alvaro Rojas se quedara con el video de la cirugía el cual pertenece a la historia clínica y debía estar en poder de la institución médica) máxime si se tiene en cuenta que los diferentes médico-científica han rehusado a su deber de colaboración de la justicia sin que se haya emitido un dictamen sin que el despacho haya hecho uso de sus poderes consagrados en el artículo 42 del C.G.P. Curiosamente, la Sociedad Colombiana de Urología que agremia a los profesionales especializados en esta área, no quiso realizar la prueba, ahora con la Fundación Hospital Universidad del Norte, menciona que no le fue determinado con precisión el objeto de la prueba.

Estas circunstancias por sí solas, obligan al operador judicial, que en el presente caso, se dirija el proceso con el denominado **"enfoque con perspectiva de género"**, por cuanto las actuaciones dilatorias lo que incrementan es reafirmar la particular situación de desventaja que han tenido las mujeres en nuestro país, aunado al hecho de que por más de una década mi representada se revictimizó al no resolver de una forma oportuna su situación judicial en este escenario.

Así mismo, ninguno de los demandados y en especial la Clínica la Asunción no ha aportado la historia clínica en su integridad, siendo su obligación hacerlo, pues por Ley, es la llamada a su custodia, **llamando la atención, como los demás demandados tuvieron acceso a aportes de la misma siendo un documento reservado.**

Se insiste que la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> y la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia han señalado la relevancia de la historia clínica para desvirtuar la responsabilidad civil derivadas de daños causados en intervenciones médicas.

#### **DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Conforme al contenido de la providencia, ofrece un verdadero motivo de duda, que el despacho advierta que nos encontramos ante la etapa probatoria, cuando ni siquiera se ha evacuado la etapa de conciliación en el presente trámite, mucho menos el paso de interrogatorio y lo más relevante **la fijación del litigio.**

---

<sup>1</sup> Resolución 1995 de 1999.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 16147.

Por ello, debe aclararse la providencia en el sentido de que nos encontramos ante las pruebas necesarias para la decisión de excepciones previas.

También debe aclarar el despacho, los motivos por los cuales se ordena que la parte demandante aporte dictamen pericial, pues el auto ni en la parte considerativa ni resolutive, releva a la Fundación Hospital Universidad del Norte, por lo tanto debe aclarar si la señora Ladys Arevalo debe acudir a dicha institución a fin de que sea valorada.

Se aclare por el despacho a que documental incorporada al expediente le está asignando la categoría de historia clínica, por cuanto la misma no aparece en el expediente, solo aparecen epicrisis o resúmenes de historia clínica lo cual no sirve para realizar un dictamen pericial.

#### **DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN**

Solicito al despacho se corrija la decisión adoptada toda vez que no nos encontramos en la etapa probatoria, si no a las pruebas para resolver excepciones previas.

Así mismo, se debe corregir la providencia en el sentido de evacuar en su integridad la audiencia inicial.

De otro lado, la providencia se debe corregir, en el sentido de que la Clínica la Asunción aporte de forma integra la copia de la histórica clínica y se comine al demandado Alvaro Rojas a que entregue el CD con el video de la intervención realizada.

#### **DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN**

El despacho debe adicionar la providencia, indicando que la señora LADYS AREVALO, se dirija personalmente a la Fundación Universidad del Norte para que se realice el referido dictamen, ya que en la acción constitucional que mi cliente refiere haber interpuesto recientemente, la institución médica manifestó no haberse rehusado a practicar el referido dictamen. En su defecto deberá adicionarse la providencia en el sentido de indicar si se relevó de dicha colaboración de la justicia.

En la providencia debe adicionarse las órdenes del juez, tendientes a sancionar a las entidades escogidas para la práctica de los dictámenes, por cuando el deber de colaboración como auxiliares de la justicia es obligatoria desde la Ley 23 de 1981 y sus diferentes modificaciones.

Así mismo, debe adicionarse la providencia en el sentido de que Clínica la Asunción, aporte en su integridad la historia clínica.

También que el sr. Alvaro Rojas en calidad de demandado allegue el CD que contiene el video de la realización de la cirugía.

Sr. Juez, el despacho, deberá adicionar a la providencia, todas las etapas y actuaciones judiciales que deben desarrollarse, esto es conciliación, práctica de interrogatorios solicitados por las partes, fijación de litigio, saneamiento del proceso, etc.

Cordialmente,

**EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA**

C.C. No. 72.250.026

T.P. No. 145.560 del C.S. de la J.